

SE SUSCRIBE
En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID... Por un mes... 12 rs.
Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE
En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En París, C. A. SAUVAGE, rue de Richelieu, núm. 97.
Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions: Provincias, Ultramar, Extranjero.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general del Registro de la Propiedad.—Sección 3.ª
Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de Chiclana, provincia de Cádiz, á D. Emilio Sanchez Navarro; para el de Puebla de Alcocer, provincia de Badajoz, á D. Gabino Daza, vacantes por renuncia de los anteriormente nombrados; para el de Iznájar, provincia de Granada, á D. Rafael Ceres de Villar, Registrador de Estepona; para el de Segura de la Sierra, provincia de Jaén, á D. Nicolás Enciso y Suarez, vacantes por traslación de los que los desempeñaban; y para el de Quintanar de la Orden, provincia de Toledo, vacante por fallecimiento del anteriormente nombrado, á D. Fermín Castellano y Sanchez; cuyos individuos han sido propuestos en las respectivas ternas formadas por esa Dirección general. Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicación de estos nombramientos en la GACETA DE MADRID empiece á contarse el plazo de los 40 días que para la prestación de las respectivas fianzas se fija en el art. 282 del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1864.

MAYÁNS.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 1.º

La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que durante la enfermedad de D. Agustín Alfaro, Director general de Administración local, se encargue V. I. del despacho de los asuntos correspondientes á la Dirección expresada.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1864.

CÁNOVAS.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente de la mina Santa Emerenciana, sita en término de Mestanza, en la provincia de Ciudad-Real, del cual resulta que el Gobernador la declaró caducada por decreto de 2 de Mayo de 1863 á causa de no haberse presentado el interesado á tomar posesión de dicha mina dentro del plazo señalado en el artículo 38 de la ley; habiéndose apelado de esta providencia en tiempo oportuno por la vía administrativa, conforme á lo dispuesto en el párrafo primero del art. 88 de la misma. En su virtud, y considerando que contra las providencias que dictan los Gobernadores declarando la caducidad de las concesiones mineras por la falta de cumplimiento al requisito de la toma de posesión prevenido en el art. 38 de la ley, no procede otro recurso que el de la vía contenciosa establecido en el art. 68 y párrafo segundo del 88, la REINA (Q. D. G.), oída la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido declarar que no procede en este caso el recurso por la vía gubernativa; devolviéndose el expediente al Gobernador para que el interesado use de su derecho, si viere conveniente, ante el Consejo provincial con apelación al de Estado, y publicándose esta resolución en la GACETA para que sirva de regla general en los casos de igual naturaleza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1864.

ULLOA.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:
«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Ayuntamiento de la Madroñera, y en su nombre el Licenciado D. Ignacio Suarez Garcia, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocación de la Real orden de 14 de Julio de 1861, por la cual se resolvió negativamente el expediente instruido á solicitud de dicho Ayuntamiento para que se declarase exceptuado de la venta el terreno cono-

cido con el nombre de Alijar de la Madroñera como destinado á dehesa boyal.

Visto:
Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:
Que en sesión celebrada por el citado Ayuntamiento en 14 de Octubre de 1860, se acordó que se instruyese el oportuno expediente con objeto de solicitar se concediera á la villa para dehesa boyal el terreno denominado Alijar de la Madroñera, aprovechado en mancomunidad con los demás pueblos del sesmo de Trujillo, con la circunstancia de no tener finca alguna de propios, siéndole indispensable para alimento del ganado:
Que la finca se componía de 3.820 fanegas de marco Real, sin arbolado; siendo 800 de segunda clase, 2.000 de tercera y 1.020 de terreno inculto:
Que no había terreno alguno de propios en la villa, sino de aprovechamiento común, y de este género tan solo el del Alijar:
Que esta finca desde tiempo inmemorial había pertenecido á Trujillo y su sesmo, y disfrutádola sus pueblos en comun con toda clase de ganados gratuitamente hasta el año 1837, en que se le gravó, para atender al sostenimiento del batallón y escuadrón de la Milicia activa que la provincia movilizó, con 2.720 reales, y después con mayores sumas, cargándose á la Madroñera:
Y por último, que la villa constaba de 630 vecinos, según el Boletín de la provincia de 31 de Octubre de 1857; que pagaba 42.309 rs. de contribución directa, y 4.671 de industrial, y que tenía 316 cabezas de ganado vacuno, ocho mulares y 70 menores destinadas á labor:
Que instruido el expediente con estos datos, insertos en certificación expedida por el Secretario del propio Ayuntamiento, se remitió en 4 de Diciembre siguiente al Gobernador de la provincia, á quien acordó también con instancia D. Anselmo Blaquez, en concepto de dueño de la finca por la cesión que de ella había hecho á su favor D. Juan Antonio Lázaro Fernandez, como mejor postor en la subasta que había tenido efecto en 20 de Marzo del mismo año de 1860, pidiendo que se respetara su adquisición; y pasado todo á la Administración de Propiedades, informó en 18 de Febrero de 1861 que habiendo sido vendida la dehesa, y teniendo el comprador satisfecho su importe desde el 23 de Abril del año anterior, consideraba que desde aquel día había dejado de pertenecer al Estado, y que por lo tanto no era admisible la excepción que solicitaba el Ayuntamiento:
Que unido á las actuaciones un certificado expedido á instancia del comprador por el Secretario del Ayuntamiento de Trujillo, visado por el Alcalde con referencia á los libros de catastro de la ciudad, en que se puntualizaban los bienes de propios de la misma, y entre ellos el Alijar que se decía de la Madroñera, se elevó el expediente á la Dirección general con informe del Gobernador, en que manifestaba que como de tal procedencia se anuncia la venta, y se aplicó el 80 por 100 á la expresada Municipalidad:
Visto el acuerdo de la Junta superior de Ventas, su fecha 15 de Marzo de 1861, de conformidad con lo propuesto por la Dirección, negando la excepción solicitada mediante á que, según el literal contexto del párrafo segundo, art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1856, la dehesa que se concediera á los respectivos pueblos había de ser de los bienes del mismo, y la de Alijar pertenecía en propiedad á Trujillo:
Vista la reclamación que el Ayuntamiento de la Madroñera hizo al Ministerio, acompañando varios documentos con objeto de acreditar que, si bien esta villa, sujeta antes á Trujillo, fué comprada por Don Gonzalo Carbajal en 1558, continuaron sus vecinos mancomunadamente con los de la ciudad y demás pueblos de su partido y sesmería en el aprovechamiento de los baldíos, montes y aljares, pagando á prorata lo que le correspondía por este concepto, y por el alijar que le estaba adjudicado, en cuya virtud pidió que se revocara el acuerdo de la Junta; recaeando en su consecuencia la Real orden de 14 de Julio del mencionado año 1861, por la cual se desestimó dicha instancia:
Vista la demanda que ante el Consejo de Estado presentó en 13 de Enero de 1862 el Licenciado Don Ignacio Suarez Garcia, á nombre del Ayuntamiento de la Madroñera, en que pide la revocación de la Real orden de 14 de Julio de 1861, estimando en su lugar que la villa de la Madroñera tiene derecho á dehesa boyal; y en su consecuencia que se declare exceptuado de la venta decretada por la ley de 1.º de Mayo de 1855 el terreno nombrado Alijar de la Madroñera, con destino á los pastos del ganado de labor de aquella población:
Visto el nuevo escrito del Licenciado Suarez Garcia, después de haberse puesto de manifiesto el expediente gubernativo, reproduciendo su pretension anterior:
Vistos los documentos presentados con uno y otro escrito, entre ellos el privilegio expedido en Segovia por el Sr. Rey D. Alfonso á 27 de Julio de 1294, otorgando al Concejo de Trujillo que tuviera sus montes con sus dehesas libres, como siempre las había tenido:
La sentencia dictada por la Audiencia de Cáceres en 14 de Mayo de 1577 en el pleito seguido entre el Concejo Justicia y Regimiento de la ciudad de Trujillo de una parte, y los Concejos Justicia, Regidores, Oficiales y hombres buenos de la villa y lugares de su tierra, uno de ellos la Madroñera, de la otra, por la cual se declaró que las dehesas llamadas Caballerías eran de aprovechamiento común de los dichos Concejos, villas y lugares y vecinos de ellos: que la ciudad de Trujillo podía aprovechar el pasto desde el primer día del mes de Abril hasta San Miguel de Setiembre de cada año: que respecto al disfrute de bellota, corta de leña y madera, caza y pesca, serían de aprovechamiento común de los mencionados lugares y vecinos de ellos en todo el tiempo del año; y que los términos de la ciudad que se llamaban Aljares serían también de común uso de Trujillo y de los referidos lugares y vecinos de su tierra; por lo que fué condenada dicha ciudad y Regimiento á que no les perturbara ni inquietara en tales aprovechamientos:
El auto dictado en 24 de Enero de 1792 por el Corregidor subdelegado de Rentas de Trujillo en el interdicto promovido por la villa de la Madroñera para que se le mantuviese en la posesion en que se hallaban los vecinos desde tiempo inmemorial de aprovechar con sus ganados de cerda en los montes de los Aljares y Caballerías el fruto de bellota, y en cuyo fallo se decidió mantener en la posesion en que

habían estado los vecinos de la Madroñera de introducir sus ganados de cerda en las dehesas y caballerías propias de la ciudad, en los mismos términos que lo ejecutaban los vecinos granjeros de ella y demás pueblos de su partido y sesmería; mandando que no se les inquietase ni perturbase por ningún motivo ni pretexto:
Las diligencias relativas al expediente para el registro y repartimiento del fruto de bellota, del que resulta que hasta la division de los montes, los granjeros de la Madroñera, como uno de los pueblos colgadzios, registraban sus cerdos en Trujillo, y disfrutaban la parte de monte que en suerte les tocaba como los demás pueblos de la comarca:
La adjudicación hecha en 1856 al pueblo de la Madroñera de la parte que le correspondía en el monte de las dehesas, con cuya division, practicada de comun acuerdo, quedaba definitivamente adjudicado á cada pueblo para su exclusivo disfrute por sus vecinos, ó lo que sus respectivos Ayuntamientos determinasen, el monte de las dehesas á cada cual asignado:
Y el certificado expedido á instancia del Ayuntamiento de la Madroñera por el Secretario de la Municipalidad de Trujillo, visado por el Alcalde, con referencia á las liquidaciones de las fincas vendidas á los propios del extinguido sesmo de la mencionada ciudad, practicadas por la Administración, del que aparecía que á la Madroñera le correspondía la suma de 98.929 rs. y 92 cént.;
Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se absolviera á la Administración de la demanda y se confirmara la Real orden reclamada:
Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855 y el reglamento expedido para su ejecución:
Vista la ley de 11 de Julio de 1856, en cuyo artículo 1.º, además de los bienes comprendidos en el 2.º de la expresada ley de 1.º de Mayo, se exceptúa de la venta decretada la dehesa destinada, ó que se destina de entre los demás bienes del pueblo, al pasto del ganado de labor de la misma población, caso de no tenerla exceptuada:
Vista la instrucción para la ejecución de la citada ley, en cuyo art. 1.º se señala el término de un mes para incoar el expediente con el fin de extinguir de la venta la dehesa destinada ó que se destinase al pasto del ganado de labor:
Considerando, que con conocimiento del pueblo de la Madroñera, y sin reclamación alguna de su parte, se anunció y vendió el terreno conocido con el nombre de Alijar como perteneciente á los propios de Trujillo, y que esta circunstancia se ha corroborado con los asientos del libro catastro de dicha ciudad y con el testimonio del privilegio otorgado á la misma por el Sr. Rey D. Alfonso en 1294:
Considerando, que cualesquiera que fuesen los aprovechamientos que en el terreno tuviera el pueblo de la Madroñera y el motivo de la participación que se le haya dado en el precio de la venta, no resulta probado que al tiempo en que esta se anunció y realizó fuere de su exclusiva pertenencia, y estuviese destinado á dehesa del ganado de labor:
Considerando, que consta además que el pueblo de la Madroñera no pidió que se le destinase á tal objeto en el término de un mes, señalado al efecto en la instrucción de 11 de Julio de 1856, sino con mucha posterioridad á la realización de la venta:
Considerando, en su virtud, que vendido el terreno con sujecion á la ley de 1.º de Mayo de 1855, y no hallándose comprendido al tiempo de la enajenación en la excepción del art. 1.º de la de 11 de Julio de 1856, no hay términos hábiles para romper un contrato solemnemente y legalmente celebrado con el Ayuntamiento de la Madroñera;
Conformándonos con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquín José Casuso, D. Francisco James Hevia, D. Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marín, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarri, D. Pedro Sabán,
Vengo en confirmar la Real orden contra la cual se ha deducido la demanda, absolviendo de ella á la Administración.
Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA. De que certifico.
Madrid 31 de Marzo de 1864.—Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Mayo de 1864, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Granada y el de primera instancia de Vélez-Rubio acerca del conocimiento de la causa formada á Ginés Perez Molina por atentado contra el guardia civil Andrés Martínez Fernandez:
Resultando que en 18 de Setiembre del año último, con motivo de haber arrojado el referido guardia desde el patio del cuartel de la villa de Chirivel un palo cubierto de inmundicia al corral de la casa contigua, los vecinos de esta censuraron la accion en términos más ó menos duros; y que por ello el Martínez, que hacía de jefe y era el que tiró el palo, se presentó en la casa con otro guardia armado y reconoció á los vecinos, tratando de arrestarlos después de algunas anenzas y malos tratamientos de obra, á todo lo que puso término el Teniente Alcalde, que acudió en virtud de aviso que se le dió del altercado:
Resultando que poco después Ginés Perez Molina, hijo de uno de los expresados vecinos, pasó por la puerta del cuartel, y, según dicen los guardias, se paró delante de ella desobediendo la intencion que le hizo Martínez para que se retirase y sacando una navaja, por lo cual le persiguieron hasta que se refugió en una casa inmediata:
Resultando que dicho Ginés y algunos testigos declararon por el contrario que al pasar fué acometido por el guardia Martínez, que le dió de bofetadas y le arrojó piedras, algunas de las cuales le causaron las señales que se le encontraron al reconocerle, habiendo tenido que refugiarse en la casa de Gabriel Egea para librarse de aquella persecucion:
Resultando que presentado en dicho sitio el Teniente Alcalde, los guardias desobedecieron reiteradamente la autoridad del mismo, menospreciándola el Martínez con expresiones de mofa, hasta que excitado por sus compañeros se retiró:
Resultando que sobre estos hechos se instruyó el

oportuno sumario, y el Juez de primera instancia de Vélez-Rubio, se inhibió respecto del primero, ó sea el abuso cometido por los guardias al presentarse en la casa con ligua al cuartel, habiéndose aprobado la inhibicion por la Audiencia del territorio; y sostuvo, que le correspondía conocer del que se atribuye á Perez Molina porque el desafío que produce la agresion á la Guardia civil, según las disposiciones contenidas en las Ordenanzas del ejército y en la Real orden de 14 de Noviembre de 1846, solo tiene lugar cuando aquélla se ocupa en actos del servicio y de su instituto, lo que no sucedió en el caso presente; y del desatado de que se hace cargo al guardia Martínez, y porque este delito le sujeta á la jurisdiccion ordinaria:
Y resultando que el Juzgado de la Capitanía general de Granada, reconociendo su incompetencia para juzgar al Martínez por el desatado al Teniente Alcalde, pretende conocer de la causa contra Ginés Perez Molina en conformidad al art. 4.º, tit. 3.º, tratado 8.º de las ordenanzas y á la citada Real orden del año 1846, que dice son aplicables al caso actual; y sobre este punto se ha suscitado el presente conflicto de jurisdiccion:
Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:
Considerando que en el suceso que se verificó entre Perez y Martínez no concurrió circunstancia alguna de la cual pueda inferirse que dió lugar á la jurisdiccion de un servicio propio de su instituto, y que el hecho

expresado solo debe estimarse como la continuacion de la revuelta que empeñó Martínez con los padres de Perez:
Considerando que este no dió motivo alguno para el insulto que sufrió el Martínez, según resulta de las declaraciones de varios testigos:
Y considerando, por lo tanto, que no tienen aplicacion al caso actual las disposiciones legales que en apoyo de su jurisdiccion designa el Juzgado de la Capitanía general de Granada:
Y fallando que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la causa formada á Ginés Perez Molina por atentado contra el guardia civil Martínez, correspondiente al Juez de primera instancia de Vélez-Rubio; y mandamos que se devuelvan al mismo las actuaciones que le ha remitido y las suyas al Capitan general de Granada para lo que proceda con arreglo á derecho:
Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno e insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasan las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián Gonzalez Nandin.—Manuel Garcia de la Cotera.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biez.—Felipe de Urbina.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda y de 14 de Mayo del día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.
Madrid 19 de Mayo de 1864.—Gregorio Camilo Garcia.

Dirección general de la Deuda pública.

Relacion de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal que se han entregado por estas oficinas en el mes de Noviembre último para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas, con expresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

(Concluye la relacion comenzada en la GACETA de 17 del actual.)

Table with columns: Número de salida de las facturas, Su importe, Causantes ó herederos á quienes corresponden, Apoderados que las han recogido, Fechas en que lo han verificado. Includes sections for DIÓCESIS DE VALENCIA, PLASENCIA, PAMPLONA, SALAMANCA, SEGOVIA, SIGÜENZA, SANTANDER, SANTIAGO.

DOMINGO

Table with columns: Número de la factura, Su importe, Causantes ó herederos á quienes corresponden, Apoderados que las han recogido, Fechas en que lo han verificado. Includes entries for D. Juan R. Penas, D. Bernardo A. Pallares, etc.

Table with columns: Número de la factura, Su importe, Causantes ó herederos á quienes corresponden, Apoderados que las han recogido, Fechas en que lo han verificado. Includes entries for D. José Andraí, D. Ramon Lladó, etc.

Table with columns: Número de la factura, Su importe, Causantes ó herederos á quienes corresponden, Apoderados que las han recogido, Fechas en que lo han verificado. Includes entries for D. Luis Amado, D. Nicolás Aldir, etc.

Table with columns: Número de la factura, Su importe, Causantes ó herederos á quienes corresponden, Apoderados que las han recogido, Fechas en que lo han verificado. Includes entries for D. Juan Antonio Carpintero, D. Antonio D. Quintana, etc.

Table with columns: Número de la factura, Su importe, Causantes ó herederos á quienes corresponden, Apoderados que las han recogido, Fechas en que lo han verificado. Includes entries for D. Antonio Lucio Yaquez, D. Bernabé Coronel, etc.

Table with columns: Número de la factura, Su importe, Causantes ó herederos á quienes corresponden, Apoderados que las han recogido, Fechas en que lo han verificado. Includes entries for D. Agustín Puig, D. Isidoro L. Sigüenza, etc.

Table with columns: Número de la factura, Su importe, Causantes ó herederos á quienes corresponden, Apoderados que las han recogido, Fechas en que lo han verificado. Includes entries for D. Cayetano Llamas, D. José María Ferrer, etc.

Table with columns: Número de la factura, Su importe, Causantes ó herederos á quienes corresponden, Apoderados que las han recogido, Fechas en que lo han verificado. Includes entries for D. Sebastián Martínez, D. Manuel Ruiz Morales, etc.

Table with columns: Número de la factura, Su importe, Causantes ó herederos á quienes corresponden, Apoderados que las han recogido, Fechas en que lo han verificado. Includes entries for D. José Calles, D. José María Herrera, etc.

Table with columns: Número de la factura, Su importe, Causantes ó herederos á quienes corresponden, Apoderados que las han recogido, Fechas en que lo han verificado. Includes entries for D. Sebastián Tavares, D. Carlos María Rebollo, etc.

Table with columns: Número de la factura, Su importe, Causantes ó herederos á quienes corresponden, Apoderados que las han recogido, Fechas en que lo han verificado. Includes entries for D. Juan C. del Río, D. Enrique María Sánchez, etc.

Madrid 14 de Abril de 1864.—El Secretario, Manuel A. Ulibarri.—V. B.—El Director general, Barzanallana.

Dirección general del Tesoro público. Esta Dirección, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real orden de 17 de Enero de 1852, publica el siguiente estado del movimiento de la Deuda flotante del Tesoro durante el mes de Abril último.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública. Número 113. BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

Table with columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Includes entries for Ayuntamiento de Alarilla, Ayuntamiento de Argüeso, etc.

Table with columns: Número de don., Corporaciones, Importe de las relaciones. Includes entries for Idem de Renales, Idem de Rivarredonda, etc.

Table with columns: Número de don., Corporaciones, Importe de las relaciones. Includes entries for Ayuntamiento de Asin, Idem de Buval, etc.

Table with columns: Número de don., Corporaciones, Importe de las relaciones. Includes entries for Ayuntamiento de Badules, Idem de Aren, etc.

Table with columns: Número de don., Corporaciones, Importe de las relaciones. Includes entries for Ayuntamiento de Bazar, Idem de Bazar, etc.

Table with columns: Número de don., Corporaciones, Importe de las relaciones. Includes entries for Ayuntamiento de Bazar, Idem de Bazar, etc.

Table with columns: Número de don., Corporaciones, Importe de las relaciones. Includes entries for Ayuntamiento de Bazar, Idem de Bazar, etc.

Table with columns: Número de don., Corporaciones, Importe de las relaciones. Includes entries for Ayuntamiento de Bazar, Idem de Bazar, etc.

Table with columns: Número de don., Corporaciones, Importe de las relaciones. Includes entries for Ayuntamiento de Bazar, Idem de Bazar, etc.

Table with columns: Número de don., Corporaciones, Importe de las relaciones. Includes entries for Ayuntamiento de Bazar, Idem de Bazar, etc.

Table with columns: Número de don., Corporaciones, Importe de las relaciones. Includes entries for Ayuntamiento de Bazar, Idem de Bazar, etc.

Table with columns: Número de don., Corporaciones, Importe de las relaciones. Includes entries for Ayuntamiento de Bazar, Idem de Bazar, etc.

Table with columns: Número de don., Corporaciones, Importe de las relaciones. Includes entries for Ayuntamiento de Bazar, Idem de Bazar, etc.

Table with columns: Número de don., Corporaciones, Importe de las relaciones. Includes entries for Ayuntamiento de Bazar, Idem de Bazar, etc.

Table with columns: Número de don., Corporaciones, Importe de las relaciones. Includes entries for Ayuntamiento de Bazar, Idem de Bazar, etc.

Núm. 25 del inventario. Otra en la calle Alta, número 44, de la misma procedencia, adjudicada en primer remate en la cantidad de 36.400 rs., a pagar en 45 plazos...

Administración del Correo central. Desde el 22 de los meses corrientes, el correo que sale de Madrid para el extranjero a las nueve de la mañana, lo verificará a las tres de la tarde.

Tribunal de oposiciones a la cátedra de Derecho mercantil y penal, vacante en la Universidad de Salamanca. El martes 24 del corriente, a las doce y media de la mañana, se dará principio al tercer ejercicio en el salón de grados de la Facultad de Teología de la Universidad Central...

Gobierno de la provincia de Cuenca. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento constitucional de Torrijonillo del Rey, cuya dotación es de 4.000 rs. anuales.

Gobierno de la provincia de Sevilla. La Secretaría del Ayuntamiento de Palos de la Frontera, partido judicial de Moguer, dotada anualmente con el sueldo de 3.570 rs., se encuentra vacante; y cumpliendo con lo prevenido en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853...

Alcaldía constitucional de Alpartir. La Secretaría del Ayuntamiento de Alpartir se halla vacante por fallecimiento del que la obtenía. Su dotación consiste en 3.000 rs. vn., con la obligación de desempeñar todos aquellos cargos concernientes a su Municipalidad...

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Sevilla. Por el presente y en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino, se cita, llama y emplaza por segunda vez a D. Juan José Calero...

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Valencia. Consumos administrados. Cumplidos 40 días de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia, edición de los doce de la mañana del día de hoy...

Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas. El día 25 de Junio próximo, y hora de doce a una de su mañana, se celebrará subasta pública en esta Dirección general, y simultánea ante el Gobernador de Sevilla y Junta de Jefes de las minas de Riotinto...

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Valencia. Consumos administrados. Cumplidos 40 días de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia, edición de los doce de la mañana del día de hoy...

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Valencia. Consumos administrados. Cumplidos 40 días de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia, edición de los doce de la mañana del día de hoy...

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Valencia. Consumos administrados. Cumplidos 40 días de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia, edición de los doce de la mañana del día de hoy...

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Valencia. Consumos administrados. Cumplidos 40 días de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia, edición de los doce de la mañana del día de hoy...

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Valencia. Consumos administrados. Cumplidos 40 días de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia, edición de los doce de la mañana del día de hoy...

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Valencia. Consumos administrados. Cumplidos 40 días de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia, edición de los doce de la mañana del día de hoy...

esposa Isabel Fernandez para que dentro del nuevo término de...

D. Francisco Javier Borralló, Juez de primera instancia de Alicante y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por una vez y término de 30 días a D. José Ferrández Poyedo, Fel de puertas de esta ciudad el año 1859, para que comparezca en este mi Juzgado...

Alicante 18 de Mayo de 1864.—Francisco J. Borralló.—Por mandato de S. S., Juan Llorca.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Ferrández Palma, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, se cita, llama y emplazo por segundo edicto y término de nueve días a Juan Monguillat y Sant, natural de Tünte, hijo de Manuel y Melchora, de unos 25 años de edad...

D. Jacinto Cavestany, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo pregon y edicto a D. Valentin Faura, para que dentro de nueve días se presente en este Juzgado a fin de hacerle saber cierta providencia acordada en las diligencias para llevar a efecto la sentencia ejecutoriada en la causa contra Enrique Buxó sobre esta de una capa al referido Faura; bajo apercibimiento de señalarle los estrados del Juzgado.

D. Gregorio de Aynebo y Echeverría, Auditor de Guerra de la Capitanía general del distrito de Extremadura y del Juzgado de extrajerarquía del mismo.

Por el presente cito, llamo y emplazo a D. Juan María Nogué, súbdito francés, de profesión dentista, natural de Tournay (Altos Pirineos), domiciliado en Madrid, matriculado en la Embajada francesa, contra quien se está procediendo en este Juzgado de extranjería por lesiones a Fausto Rolo, vecino de Cáceres, para que en el término de 30 días comparezca ante este dicho Juzgado a responder a los cargos que se resultan en dicha causa...

D. José María del Todo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Joaquín Martínez y Piqueras, casado, jornalero, de 38 años; Juan Francisco Meriz y Ortega, alias Zorrilla, casado, jornalero y de 39 años, ambos naturales y vecinos de Villagordo del Marquesado, partido de Belmonte, y Benito Joaquín Palom y Parra, alias de Arana, soldado, jornalero, de 21 años de edad, natural de Almoradillo y vecino de Solana, partido de Manzanares, a fin de que en el término de nueve días comparezcan en este Juzgado y Escrituría del referendario a ser citados y emplazados para ante la Excelentísima Audiencia de Alcabete en la causa criminal que penite contra los mismos sobre amenazas a Joaquín Guerra, vecino de Alpera; apercibidos que de no hacerlo se continuará aquella en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

D. Agustín del Hierro, Juez de primera instancia de la villa de Tamarite y su partido.

Por el presente primero edicto se cita, llama y emplazo a Manuel Torrente y Pastor, vecino de esta villa, de oficio carretero, contra quien procede criminalmente bajo la actuación del que refrenda sobre sustracción de la muerte y robo de Mariano Abad, el cual desapareció de esta villa con caudales que había recibido para varios obreros del Arciprestazgo de la madrugada del 9 de Setiembre de 1864, a fin de contestar a los cargos que contra él resultan; pues que de no hacerlo en el término ordinario le parará el perjuicio que haya lugar.

D. Carlos Apolinario Fernandez de Sousa y Luna, Caballero de la Real y distinguido Orden de Carlos III, Comendador de la de Isabel la Católica, Auditor de Guerra y Magistrado de la Audiencia territorial.

Por el presente edicto se llama, cita y emplaza a los que, ya sea como herederos ó ya como acreedores, se contemplan con derecho a la herencia finable por muerte de D. Manuel Pereira Sarranoguy, hijo de D. Antonio y Doña Francisca, natural de Ceuta, Teniente que fué del batallón provincial de Monterey, a fin de que comparezcan a este Tribunal de Guerra en la forma que corresponde y en el término de 30 días, bajo apercibimiento de pasados sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Por providencia del Sr. D. Eugenio Miranda y Prieto, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, referendado por el Escribano D. Manuel Alvarez, se cita, llama y emplazo por término de nueve días a Jesusa Alonso, natural de Vargas, de 38 años, casada, lavandera, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado, a la de la Unión, núm. 6, cuarto bajo, a fin de notificarle una providencia en la causa que se sigue por hurto; bajo apercibimiento de que de no presentarse la parará el perjuicio que haya lugar.

D. Fernando Colomer y Chacon, Teniente General de los ejércitos nacionales, Capitan general del ejército y Principado de Cataluña &c. &c. y D. Dionisio de Muro y Gomez, Abogado de los Tribunales del reino, Auditor de Guerra en el mismo distrito &c. &c.

En virtud de la causa criminal que de oficio se instruye en este Juzgado contra varios italianos por haberse presentado en esta capital llevados letras falsas, expedidas a su nombre en nombre de R. M. Pontifia, y otros en Génova por su limo, y Rdo. señor Arzobispo, con objeto de recoger limosnas para socorrer a los habitantes de Torre del Greco, y reedificar esta ciudad asolada por los terremotos y erupciones del Vesuvio que tuvieron lugar en Diciembre de 1859, y para restaurar el convento de San Francisco de Castellvovo, deteriorado por las calamidades de los tiempos, por este segundo pregon y edicto se cita, llama y emplazo a Antonio Nicora y Nicora, Juan Lavagnino y Perazzo, Juan Lavagnino y Lavagnino, José Demattio y Lavagnino, Juan Bautista Lavagnino y Pratto y Roque Lavagnino y Lavagnino, que hallándose en libertad bajo fianza se han ausentado de esta capital, para que dentro del término de nueve días, que empezarán a contarse desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten a disposición de este Juzgado de Guerra a fin de recibirles la oportuna confesión con cargos y oírles a su tiempo en defensa; bajo apercibimiento de que no verificándolo se les señalarán los estrados del Juzgado, se seguirá la causa en rebeldía y les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Barcelona a 4 de Mayo de 1864.—Fernando Colomer.—Dionisio de Muro.—Por mandato de S. E., José Cantallops.

Tribunal militar de Marina de este tercio y provincia.—Hago saber que ignorándose el paradero de los sujetos que a continua-

manera sobre cuestiones electorales: esto en cuanto al primer voto de cada elector, y en el segundo y en el tercero...

El Sr. Ministro de ESTADO: Señores, el Senado comprenderá que uso de la palabra porque yo está presente el Sr. Ministro de la Gobernación...

El Sr. Duque de Tetuán: El Sr. Duque de Tetuán, yo le he aceptado desde luego; he aceptado en cuanto tuvo conocimiento de él; le acepté en principio, que era lo que podía exigirse a un hombre que se hallaba ausente.

El Sr. Duque de Tetuán: Yo le he aceptado desde luego; he aceptado en cuanto tuvo conocimiento de él; le acepté en principio, que era lo que podía exigirse a un hombre que se hallaba ausente.

El Sr. Duque de Tetuán: Yo le he aceptado desde luego; he aceptado en cuanto tuvo conocimiento de él; le acepté en principio, que era lo que podía exigirse a un hombre que se hallaba ausente.

El Sr. Duque de Tetuán: Yo le he aceptado desde luego; he aceptado en cuanto tuvo conocimiento de él; le acepté en principio, que era lo que podía exigirse a un hombre que se hallaba ausente.

El Sr. Duque de Tetuán: Yo le he aceptado desde luego; he aceptado en cuanto tuvo conocimiento de él; le acepté en principio, que era lo que podía exigirse a un hombre que se hallaba ausente.

El Sr. Duque de Tetuán: Yo le he aceptado desde luego; he aceptado en cuanto tuvo conocimiento de él; le acepté en principio, que era lo que podía exigirse a un hombre que se hallaba ausente.

El Sr. Duque de Tetuán: Yo le he aceptado desde luego; he aceptado en cuanto tuvo conocimiento de él; le acepté en principio, que era lo que podía exigirse a un hombre que se hallaba ausente.

El Sr. Duque de Tetuán: Yo le he aceptado desde luego; he aceptado en cuanto tuvo conocimiento de él; le acepté en principio, que era lo que podía exigirse a un hombre que se hallaba ausente.

El Sr. Duque de Tetuán: Yo le he aceptado desde luego; he aceptado en cuanto tuvo conocimiento de él; le acepté en principio, que era lo que podía exigirse a un hombre que se hallaba ausente.

El Sr. Duque de Tetuán: Yo le he aceptado desde luego; he aceptado en cuanto tuvo conocimiento de él; le acepté en principio, que era lo que podía exigirse a un hombre que se hallaba ausente.

El Sr. Duque de Tetuán: Yo le he aceptado desde luego; he aceptado en cuanto tuvo conocimiento de él; le acepté en principio, que era lo que podía exigirse a un hombre que se hallaba ausente.

El Sr. Duque de Tetuán: Yo le he aceptado desde luego; he aceptado en cuanto tuvo conocimiento de él; le acepté en principio, que era lo que podía exigirse a un hombre que se hallaba ausente.

El Sr. Duque de Tetuán: Yo le he aceptado desde luego; he aceptado en cuanto tuvo conocimiento de él; le acepté en principio, que era lo que podía exigirse a un hombre que se hallaba ausente.

El Sr. Duque de Tetuán: Yo le he aceptado desde luego; he aceptado en cuanto tuvo conocimiento de él; le acepté en principio, que era lo que podía exigirse a un hombre que se hallaba ausente.

El Sr. Duque de Tetuán: Yo le he aceptado desde luego; he aceptado en cuanto tuvo conocimiento de él; le acepté en principio, que era lo que podía exigirse a un hombre que se hallaba ausente.

El Sr. Duque de Tetuán: Yo le he aceptado desde luego; he aceptado en cuanto tuvo conocimiento de él; le acepté en principio, que era lo que podía exigirse a un hombre que se hallaba ausente.

El Sr. Duque de Tetuán: Yo le he aceptado desde luego; he aceptado en cuanto tuvo conocimiento de él; le acepté en principio, que era lo que podía exigirse a un hombre que se hallaba ausente.

El Sr. Duque de Tetuán: Yo le he aceptado desde luego; he aceptado en cuanto tuvo conocimiento de él; le acepté en principio, que era lo que podía exigirse a un hombre que se hallaba ausente.

El Sr. Duque de Tetuán: Yo le he aceptado desde luego; he aceptado en cuanto tuvo conocimiento de él; le acepté en principio, que era lo que podía exigirse a un hombre que se hallaba ausente.

El Sr. Duque de Tetuán: Yo le he aceptado desde luego; he aceptado en cuanto tuvo conocimiento de él; le acepté en principio, que era lo que podía exigirse a un hombre que se hallaba ausente.

El Sr. Duque de Tetuán: Yo le he aceptado desde luego; he aceptado en cuanto tuvo conocimiento de él; le acepté en principio, que era lo que podía exigirse a un hombre que se hallaba ausente.

El Sr. Duque de Tetuán: Yo le he aceptado desde luego; he aceptado en cuanto tuvo conocimiento de él; le acepté en principio, que era lo que podía exigirse a un hombre que se hallaba ausente.

El Sr. Duque de Tetuán: Yo le he aceptado desde luego; he aceptado en cuanto tuvo conocimiento de él; le acepté en principio, que era lo que podía exigirse a un hombre que se hallaba ausente.

suspender ó disolver estas reuniones mismas. ¿Por qué motivo acordará ó podrá acordar el Gobierno la suspensión y la disolución, en su caso, de estas reuniones? Hé aquí la verdadera cuestión que hay que resolver para contestar a las observaciones del Sr. Duque de Tetuán.

El Sr. Ministro de ESTADO: Señores, el Senado comprenderá que uso de la palabra porque yo está presente el Sr. Ministro de la Gobernación...

El Sr. Duque de Tetuán: Yo le he aceptado desde luego; he aceptado en cuanto tuvo conocimiento de él; le acepté en principio, que era lo que podía exigirse a un hombre que se hallaba ausente.

El Sr. Duque de Tetuán: Yo le he aceptado desde luego; he aceptado en cuanto tuvo conocimiento de él; le acepté en principio, que era lo que podía exigirse a un hombre que se hallaba ausente.

El Sr. Duque de Tetuán: Yo le he aceptado desde luego; he aceptado en cuanto tuvo conocimiento de él; le acepté en principio, que era lo que podía exigirse a un hombre que se hallaba ausente.

El Sr. Duque de Tetuán: Yo le he aceptado desde luego; he aceptado en cuanto tuvo conocimiento de él; le acepté en principio, que era lo que podía exigirse a un hombre que se hallaba ausente.

El Sr. Duque de Tetuán: Yo le he aceptado desde luego; he aceptado en cuanto tuvo conocimiento de él; le acepté en principio, que era lo que podía exigirse a un hombre que se hallaba ausente.

El Sr. Duque de Tetuán: Yo le he aceptado desde luego; he aceptado en cuanto tuvo conocimiento de él; le acepté en principio, que era lo que podía exigirse a un hombre que se hallaba ausente.

El Sr. Duque de Tetuán: Yo le he aceptado desde luego; he aceptado en cuanto tuvo conocimiento de él; le acepté en principio, que era lo que podía exigirse a un hombre que se hallaba ausente.

El Sr. Duque de Tetuán: Yo le he aceptado desde luego; he aceptado en cuanto tuvo conocimiento de él; le acepté en principio, que era lo que podía exigirse a un hombre que se hallaba ausente.

El Sr. Duque de Tetuán: Yo le he aceptado desde luego; he aceptado en cuanto tuvo conocimiento de él; le acepté en principio, que era lo que podía exigirse a un hombre que se hallaba ausente.

El Sr. Duque de Tetuán: Yo le he aceptado desde luego; he aceptado en cuanto tuvo conocimiento de él; le acepté en principio, que era lo que podía exigirse a un hombre que se hallaba ausente.

El Sr. Duque de Tetuán: Yo le he aceptado desde luego; he aceptado en cuanto tuvo conocimiento de él; le acepté en principio, que era lo que podía exigirse a un hombre que se hallaba ausente.

El Sr. Duque de Tetuán: Yo le he aceptado desde luego; he aceptado en cuanto tuvo conocimiento de él; le acepté en principio, que era lo que podía exigirse a un hombre que se hallaba ausente.

El Sr. Duque de Tetuán: Yo le he aceptado desde luego; he aceptado en cuanto tuvo conocimiento de él; le acepté en principio, que era lo que podía exigirse a un hombre que se hallaba ausente.

El Sr. Duque de Tetuán: Yo le he aceptado desde luego; he aceptado en cuanto tuvo conocimiento de él; le acepté en principio, que era lo que podía exigirse a un hombre que se hallaba ausente.

El Sr. Duque de Tetuán: Yo le he aceptado desde luego; he aceptado en cuanto tuvo conocimiento de él; le acepté en principio, que era lo que podía exigirse a un hombre que se hallaba ausente.

El Sr. Duque de Tetuán: Yo le he aceptado desde luego; he aceptado en cuanto tuvo conocimiento de él; le acepté en principio, que era lo que podía exigirse a un hombre que se hallaba ausente.

El Sr. Duque de Tetuán: Yo le he aceptado desde luego; he aceptado en cuanto tuvo conocimiento de él; le acepté en principio, que era lo que podía exigirse a un hombre que se hallaba ausente.

El Sr. Duque de Tetuán: Yo le he aceptado desde luego; he aceptado en cuanto tuvo conocimiento de él; le acepté en principio, que era lo que podía exigirse a un hombre que se hallaba ausente.

El Sr. Duque de Tetuán: Yo le he aceptado desde luego; he aceptado en cuanto tuvo conocimiento de él; le acepté en principio, que era lo que podía exigirse a un hombre que se hallaba ausente.

El Sr. Duque de Tetuán: Yo le he aceptado desde luego; he aceptado en cuanto tuvo conocimiento de él; le acepté en principio, que era lo que podía exigirse a un hombre que se hallaba ausente.

El Sr. Duque de Tetuán: Yo le he aceptado desde luego; he aceptado en cuanto tuvo conocimiento de él; le acepté en principio, que era lo que podía exigirse a un hombre que se hallaba ausente.

El Sr. Duque de Tetuán: Yo le he aceptado desde luego; he aceptado en cuanto tuvo conocimiento de él; le acepté en principio, que era lo que podía exigirse a un hombre que se hallaba ausente.

El Sr. Duque de Tetuán: Yo le he aceptado desde luego; he aceptado en cuanto tuvo conocimiento de él; le acepté en principio, que era lo que podía exigirse a un hombre que se hallaba ausente.

El Sr. Duque de Tetuán: Yo le he aceptado desde luego; he aceptado en cuanto tuvo conocimiento de él; le acepté en principio, que era lo que podía exigirse a un hombre que se hallaba ausente.

El Sr. Duque de Tetuán: Yo le he aceptado desde luego; he aceptado en cuanto tuvo conocimiento de él; le acepté en principio, que era lo que podía exigirse a un hombre que se hallaba ausente.

El Sr. Duque de Tetuán: Yo le he aceptado desde luego; he aceptado en cuanto tuvo conocimiento de él; le acepté en principio, que era lo que podía exigirse a un hombre que se hallaba ausente.

El Sr. Duque de Tetuán: Yo le he aceptado desde luego; he aceptado en cuanto tuvo conocimiento de él; le acepté en principio, que era lo que podía exigirse a un hombre que se hallaba ausente.

El Sr. Duque de Tetuán: Yo le he aceptado desde luego; he aceptado en cuanto tuvo conocimiento de él; le acepté en principio, que era lo que podía exigirse a un hombre que se hallaba ausente.

El Sr. Duque de Tetuán: Yo le he aceptado desde luego; he aceptado en cuanto tuvo conocimiento de él; le acepté en principio, que era lo que podía exigirse a un hombre que se hallaba ausente.

El Sr. Duque de Tetuán: Yo le he aceptado desde luego; he aceptado en cuanto tuvo conocimiento de él; le acepté en principio, que era lo que podía exigirse a un hombre que se hallaba ausente.

El Sr. Duque de Tetuán: Yo le he aceptado desde luego; he aceptado en cuanto tuvo conocimiento de él; le acepté en principio, que era lo que podía exigirse a un hombre que se hallaba ausente.

El Sr. Duque de Tetuán: Yo le he aceptado desde luego; he aceptado en cuanto tuvo conocimiento de él; le acepté en principio, que era lo que podía exigirse a un hombre que se hallaba ausente.

El Sr. Duque de Tetuán: Yo le he aceptado desde luego; he aceptado en cuanto tuvo conocimiento de él; le acepté en principio, que era lo que podía exigirse a un hombre que se hallaba ausente.

El Sr. Duque de Tetuán: Yo le he aceptado desde luego; he aceptado en cuanto tuvo conocimiento de él; le acepté en principio, que era lo que podía exigirse a un hombre que se hallaba ausente.

El Sr. Duque de Tetuán: Yo le he aceptado desde luego; he aceptado en cuanto tuvo conocimiento de él; le acepté en principio, que era lo que podía exigirse a un hombre que se hallaba ausente.

El Sr. Duque de Tetuán: Yo le he aceptado desde luego; he aceptado en cuanto tuvo conocimiento de él; le acepté en principio, que era lo que podía exigirse a un hombre que se hallaba ausente.

El Sr. Duque de Tetuán: Yo le he aceptado desde luego; he aceptado en cuanto tuvo conocimiento de él; le acepté en principio, que era lo que podía exigirse a un hombre que se hallaba ausente.

El Sr. Duque de Tetuán: Yo le he aceptado desde luego; he aceptado en cuanto tuvo conocimiento de él; le acepté en principio, que era lo que podía exigirse a un hombre que se hallaba ausente.

El Sr. Duque de Tetuán: Yo le he aceptado desde luego; he aceptado en cuanto tuvo conocimiento de él; le acepté en principio, que era lo que podía exigirse a un hombre que se hallaba ausente.

El Sr. Duque de Tetuán: Yo le he aceptado desde luego; he aceptado en cuanto tuvo conocimiento de él; le acepté en principio, que era lo que podía exigirse a un hombre que se hallaba ausente.

El Sr. Duque de Tetuán: Yo le he aceptado desde luego; he aceptado en cuanto tuvo conocimiento de él; le acepté en principio, que era lo que podía exigirse a un hombre que se hallaba ausente.

El Sr. Duque de Tetuán: Yo le he aceptado desde luego; he aceptado en cuanto tuvo conocimiento de él; le acepté en principio, que era lo que podía exigirse a un hombre que se hallaba ausente.

El Sr. Duque de Tetuán: Yo le he aceptado desde luego; he aceptado en cuanto tuvo conocimiento de él; le acepté en principio, que era lo que podía exigirse a un hombre que se hallaba ausente.

El Sr. Duque de Tetuán: Yo le he aceptado desde luego; he aceptado en cuanto tuvo conocimiento de él; le acepté en principio, que era lo que podía exigirse a un hombre que se hallaba ausente.

llamó para decirles que estaba dispuesto a facilitarles los datos. El día 2 acuden al Consejo, y del Consejo a la Audiencia; la Audiencia declara que su reclamación estaba hecha fuera de tiempo. Mas, a vista del escándalo, la misma Audiencia mandó que por conducto del Gobernador se hiciera presente ese abuso al Ministro de la Gobernación.

No puedo quejarme del dictamen; pero sienta que la comisión no llame sobre ese escándalo la atención del Ministro de la Gobernación. Sea como quiera, escándalo es que pide pronta y eficaz remedio: yo estoy seguro, señores, de que el Gobierno lo pondrá. Si mañana hubiera elecciones generales, no podrían hacerse en Tudela; y si tales abusos se consintieran, habría sido vano trabajo el nuestro al discutir la ley de sanción penal.

El Sr. SORO: La comisión no rectifica los hechos manifestados por el Sr. Aparisi: son exactos. Pero la comisión no podía salirse del círculo en que se encuentra. Tiene tres fórmulas para dar su dictamen: y la única aplicable a este caso es la que he empleado. Por lo demás, cuando hechos de esta naturaleza vienen al Congreso, parece que la comisión debería tener más facultades. Sin embargo, es necesario oír al Gobernador y a los acusados, y eso no puede hacerse sino por el Ministro de la Gobernación. La comisión, pues, ha hecho lo que podía.

El Sr. APARISI: Me doy por satisfecho. El Sr. Ministro de FOMENTO: Ignoro los hechos que ha referido el Sr. Aparisi. Pero S. S. ha hecho perfectamente en querer en el celo y rectitud de su Ministro de la Gobernación que resolverse este asunto con estricta justicia. El Sr. APARISI: Estoy seguro de ello. Sin más discusión quedó aprobado el dictamen. Sin discusión se aprobaron los relativos a las peticiones números 139 y 140.

Se leyó el referente al núm. 141, que decía así: «Los Profesores de dibujo de estudios de ampliación de segunda enseñanza de Barcelona solicitan se les declare Catedráticos de Instituto desde el día 1.º de Enero de 1859, y que los señores de la Academia de Bellas Artes de Barcelona estén en caso diferente de los de Tarragona, Baleares y Gerona; y considerando la importancia de esta Escuela, espero que el Sr. Ministro atenderá a los peticionarios en su justa demanda.»

El Sr. Conde de LOBREGAT: Conociendo que la comisión no puede presentar otro dictamen, me opongo a este; pero llamo la atención del Sr. Ministro de Fomento de Bellas Artes de Barcelona están en caso diferente de los de Tarragona, Baleares y Gerona; y considerando la importancia de esta Escuela, espero que el Sr. Ministro atenderá a los peticionarios en su justa demanda.

El Sr. Ministro de FOMENTO: Al resolver esta petición tendré presente la excitación de S. S., y la resolución que quepa en el círculo de mis atribuciones. Actas de La Bañeza.

Leído el voto particular de los Sres. Arias, Romero Robledo y Calderón (D. Pedro) proponiendo la anulación del acta, se puso a votación y no fué tomada en consideración. Leído el dictamen de la mayoría proponiendo la aprobación del acta, dijo.

El Sr. GARCÍA MIRANDA: Esta es una de las cosas peores que han venido al Congreso. Ha habido una falsedades en la mesa, y me levanto para que algún Sr. Diputado que esté más enterado que yo pueda tomar la palabra.

El Sr. BOTELLA: Deseo defender el acta. Pero en vista de las razones que ha dado el Sr. García Miranda impugnándolo, nada tengo que decir todavía. El Sr. CALDERÓN (D. Pedro): Extraño que ningún individuo de la mayoría de la comisión se haya levantado a impugnar el voto particular.

Yo no era el encargado de sostenerlo. La primera acta de La Bañeza fué aquí rechazada sin discusión, y se sacó un tanto de culpa contra las mesas. Pues bien: esta segunda acta viene con las mismas ilegalidades que la primera. Voy a exponer los hechos.

Las peticiones contra quienes se sacó el tanto de culpa en la primera elección, que eran entonces Tenientes de Alcalde, han prescrito en las segundas las mesas con el carácter de Alcaldes. Yo creo que esto es sumamente escandaloso; no se comprende que personas mandadas encausar por el Congreso sean elevadas por el Gobierno al cargo de Alcaldes para que vuelvan a cometer los mismos abusos.

Allí, señores, se han cometido todo género de falsedades, y creo que ellos las niegan; pero el Congreso no puede dar crédito a la negativa de los encausados. Allí se suprimió además una sección de las que había cuando se hizo la primera elección. Cuando se verifica una elección parcial, el Gobierno no tiene derecho a hacer esa variación.

El Alcalde llamó para constituir la mesa interina a personas que no tenían las cualidades de la ley. No sé si esto se llama vulgarmente el hecho de la participación a los amigos del Sr. Casado. La mesa, pues, no estuvo interviniente.

Otro hecho. En el día del escrutinio se protestó por varios electores que al dar cuenta de los que habían votado se dió un número diferente del que era en realidad. Esto se halla confirmado en el acta, y dijo el Presidente que, en efecto, se había cometido ese error, y que para deshacerlo había oficiado al Gobernador.

Creo que un acta que adolece de todos estos vicios no puede ser aceptada por el Congreso. El Sr. BOTELLA: Siento en el alma hablar en causa propia; pero eso he incurrido en inexactitudes. Numerosas y buenas firmas de electores de La Bañeza ofreciéndome la candidatura. Yo la acepté después de haber estado en el país y de haber visto que tenía el sufragio casi unánime.

No traté de la primera elección, que en circunstancias particulares me impidieron presentarme a defender a mis amigos. ¿Qué ha sucedido en la segunda elección? Que una minoría de electores se retiró y protestó, y contra qué? Contra su impotencia. Esa retirada se hizo al hacerse el escrutinio.

En la primera sección obtuve mi candidatura 121 votos; en la segunda 89, que son la mayoría de los electores del distrito. Han venido exposiciones; pero esto es lo que se llama vulgarmente el hecho de la participación a los amigos del Sr. Casado. La mesa, pues, no estuvo interviniente.

El Sr. CALDERÓN (D. Pedro): Debo advertir que es extraño que en el distrito donde S. S. no era conocido le ofrecieran 200 electores la candidatura. Comprendería esto tratándose de Sr. Olózaga, del Sr. González Brabo ó de otro hombre político de esa altura; pero el Sr. Botella no se encuentra todavía en ese caso.

S. S. ha querido demostrar que esta acta es la más legal de todas. Señores, las elecciones de Diputados provinciales, en que han salido triunfantes los amigos del señor Botella, han sido anuladas por la Diputación provincial de León.

El Sr. MENDEZ VIGO (D. Antonio): Me levanto con sentimiento a tratar del acta de La Bañeza; pero me muevo a ello una consideración de conciencia y un compromiso de honor con un compañero ausente. Me levanto también con sentimiento al ver el estado en que, por desgracia, se encuentra hoy el sistema representativo. ¿De qué sirve que votemos aquí leyes si en la aplicación se infringen? Yo, señores, quisiera tener la consecuencia que carezco para demostrar al Congreso la inocencia política de aprobar esta acta. Lamento que mis amigos políticos no estén aquí todos para protestar contra estas ilegalidades. Nosotros hace unos cuantos meses hemos examinado este acta; la hemos anulado, y hemos enviado un tanto de culpa.

El Sr. BOTELLA: No es exacto. El Sr. MENDEZ VIGO: Creía que se había mandado: de lo que yo estoy cierto es de que yo le he llevado. El Sr. GONZÁLEZ BRABO: He pedido yo tantos... El Sr. MENDEZ VIGO: Aguardo el discurso del señor González Brabo en pro de esta elección; y a pesar de su elocuencia, difícil que pueda convencer al Congreso. En el transcurso de cinco meses ha habido, señores, en La Bañeza cuatro elecciones.

Se anuló la primera elección de Diputados, y a los pocos días ocurrió la de Diputados provinciales; se actuó vino en consulta al Consejo de Estado; el Consejo la declaró nula, y el 27 de Enero fué anulada contra el dictamen del Consejo. Simultáneamente a la elección segunda de Diputado a Cortes se ha verificado otra de Diputado provincial, y la Diputación de León ha anulado el acta. Y, señores, ¿vais a aprobar vosotros otra acta que tie-

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DEL DUERO. Extracto oficial de la sesión celebrada el día 21 de Mayo de 1864.

Se abrió a las dos y media, y leída el acta de la anterior, fué aprobado. Se leyó y pasó a las secciones para nombramiento de comisión un proyecto de ley remitido por el Congreso de Sres. Diputados, relativo a fijar el presupuesto de ingresos y gastos del Estado para el año económico que empieza en 1.º de Julio de 1864 y concluye en fin de Junio de 1865.

El Senado quedó enterado de que el Sr. D. Eusebio de Calonge se excusaba de asistir a la sesión por hallarse enfermo. Ocupando la tribuna el Sr. Luxán, leyó el dictamen relativo al proyecto de ley admitiendo la sustitución del material articulado por el del sistema rígido en el ferrocarril de Granollers a San Juan de las Abadesas.

Ocupando igualmente la tribuna el Sr. Secretario Marqués de San Saturnino, leyó el dictamen relativo al proyecto de ley sobre el desarrollo de la propiedad urbana y ensanche de las poblaciones.

Ocupando asimismo la tribuna el Sr. Secretario Sanchez Silva, leyó el dictamen relativo al proyecto de ley autorizando al Gobierno para formar un convenio con el Banco de España que permita extinguir los descubiertos del Tesoro.

El Sr. PRESIDENTE: Los dictámenes que acaban de leerse se imprimirán y repartirán, señalándose día para su discusión. El Senado quedó enterado de que las comisiones que a continuación se expresan habían elegido respectivamente Presidentes y Secretarios de las mismas; la nombrada para dar dictamen acerca del proyecto de ley suprimiendo varios artículos de la ley de 5 de Junio de 1859 sobre ferro-carriles movidos por fuerza animal, a los señores Marqués de Salamanca y Marqués de Almonacid; la encargada de informar sobre el proyecto de ley autorizando a la Diputación provincial de Huelva para contratar un empréstito con destino a carreteras, a los señores D. Ignacio Olea y D. Francisco Mendoza Cortina; la que entiende en el proyecto de pensión a Doña Francisca Granados, a los Sres. D. Cayetano Urbina y Conde de Santibañez; la que ha de formular dictamen sobre el proyecto también de pensión a Doña María Marqués, a los señores D. Joaquín Gutierrez de Hualde y Marqués de Oliveo, y la elegida sobre el proyecto de pensión a D. Pedro Galvó Compañero, a los Sres. D. Manuel de Soria y D. Manuel de Quesada.

ORDEN DEL DIA. Discusión del dictamen relativo al proyecto de ley sobre reuniones públicas.

Leído dicho dictamen, y abierta discusión sobre la totalidad, no hubo ningún Sr. Senador que pidiera la palabra, por lo cual se acordó proceder a deliberar por artículos, siendo aprobado sin debate alguno el 1.º.

Leído el 2.º, decía así: «Art. 2.º Se considerarán públicas, para los efectos de esta ley, las reuniones de más de 20 personas, celebradas con conocimiento de la Autoridad y en edificio donde no tengan su domicilio habitual todas las personas que las convocan. Los de más de los que las admiten en sus casas ó establecimientos, a dar previo aviso a la Autoridad, salvo si tuviesen autorización general para ellas.

Las reuniones de carácter religioso necesitarán además el permiso de la Autoridad eclesiástica. Todas las reuniones que tengan por objeto tratar de las operaciones electorales para nombramiento de Diputados a Cortes, Diputados provinciales ó individuos de Ayuntamiento, y las de rectificación de las listas, podrán verificarse, con sujeción a este artículo, dentro de las épocas designadas por las leyes para cada uno de dichos actos.»

El Sr. Duque de Tetuán

